

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (12/11/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0175/2020, promovido por ***** Representante Legal de ***** S.A. DE C.V., solicitando la nulidad de la resolución con número de control *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en la que la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le requiere la presentación de declaraciones bimestrales definitivas, del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha once de diciembre de dos mil veinte (11/12/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha catorce del mismo mes y año (14/12/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (05/04/2021), se tuvo a la demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno (25/06/2021), se tuvo a la parte actora por perdido el derecho de ampliar la demanda, señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.-

TERCERO.- El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno (25/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** *****, Representante Legal de ***** ***** S.A. DE C.V., consisten en: 1.- Copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, pasada ante la fe del Notario Público número Cuatro de la Villa de José Azueta Veracruz; 2.- Original de oficio con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), expedido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 2.- Copia certificada del oficio con número de control ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), expedido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y del oficio SF/SI/DIR/CTI/DCO/****/2020, con el que la Coordinadora Técnica de Ingresos solicitó al Administrador del CAP, del Centro del Servicio Postal Mexicano, la constancia de notificación a través de la cual se notificó el citado oficio.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues el oficio remitido por la parte actora es un documento original y público en el que se advierte el nombre, cargo, firma y sello de la dependencia a la que pertenece la persona que lo emitió, y respecto de las copias certificadas remitidas por la parte actora y autoridad demandada, estas fueron certificadas por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público número Setenta y Seis en el Estado, quien actuó de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, la primera actuando de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, y el segundo conforme al artículo 15 fracción XX del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada y parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. -----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y parte actora, se basa en los principios que las rigen,

consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, como Representante Legal de ***** S.A. DE C.V., quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 primer párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues en la escritura pública número *****, volumen *****, pasada ante la fe del Notario Público número Cuatro en la Villa José Azueta Veracruz, que remitió, y al cual se le otorgó pleno valor probatorio en líneas anteriores, se advierte el poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor, de ahí su legitimación para defender los derechos de su representada en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el

sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En uno de sus agravios el actor niega que con fecha uno de enero de dos mil trece (01/01/2013), su representada haya presentado formulario múltiple para quedar inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, razón por la cual considera que no se encuentra en los supuestos de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, como las que le requiere la autoridad demandada; a ese respecto la autoridad demandada al contestar la demanda, refirió que el acto impugnado goza de la presunción de legalidad, y que la carga de probar que la empresa ***** S.A. DE C.V., no se inscribió al citado registro estatal de contribuyentes recae en la parte actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Ahora bien, los artículos, 49 primer fracción IX, 97, 113 y 120, todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca disponen:

“ARTÍCULO 49. Las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, están obligadas en los términos de las disposiciones de este Código a garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que a los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales corresponden, acatando las disposiciones que en este ordenamiento y demás leyes aplicables se han previsto para la realización de los procedimientos. **En todo caso, los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados tendrán en los términos que fijan las disposiciones respectivas, los siguientes derechos:**

(...)

IX. A que les sea proporcionada cualquier información o copias certificadas respecto de su situación fiscal,...”;

“ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, **podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.**

Quando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.”

“ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones** de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Quando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

“ARTÍCULO 120. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, a menos que los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, **en cuyo caso las autoridades deberán probar los hechos que los motivaron.**

(...)”

Lo resaltado es por esta autoridad.

De lo transcrito se advierte, que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, **la carga de probar** en este asunto que la empresa ***** S.A. DE C.V., con fecha uno de enero de dos mil trece (01/01/2013), presentó formulario múltiple para quedar inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, como fue plasmado en el requerimiento de obligaciones con número de control *****, **recae en la autoridad demandada**, conforme al artículo 120 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues la parte actora negó ese hecho, y toda vez que en este Juicio la autoridad demandada no justificó con documento alguno dicha circunstancia, trae como consecuencia que no pueda considerarse fundado y motivado el acto impugnado, pues al no quedar justificado que la empresa ***** S.A. DE C.V., se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, implica que resulte ilegal el requerimiento de presentar bimestralmente declaraciones sobre el impuesto por remuneraciones al trabajo personal, como el aquí impugnado, pues el origen de dicho requerimiento, de acuerdo

a lo plasmado en la resolución en estudio, es precisamente la solicitud de inscripción referida, luego entonces dicho requerimiento se encuentra viciado de origen, pues no fue justificado en este asunto que la parte actora se encuentre en los supuestos del artículo 62 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 63, 64, 65 y 66, todos de la Ley Estatal de Hacienda.

Toda vez que el origen del requerimiento aquí impugnado, no fue justificado en este asunto, resulta suficiente con el agravio estudiado, para determinar que el actuar de la autoridad demandada, violentó la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque no observó la disposición de fundar y motivar sus actos, y aun cuando los restantes agravios expuestos por el actor resultaran infundados, no cambiarían el sentido de esta determinación, pues esta autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada, pues dicha figura jurídica, en el Juicio Contencioso Administrativo, únicamente se encuentra contemplada para el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por las razones esgrimidas, se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control *****, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: “*MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.*”

Por lo anterior, esta Juzgadora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado lo ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en

materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la resolución con número de control *****, expedida con fecha **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----